UNIVERSITY OF NORTH CAROLINA

BOOK CARD

Please keep this card in
book pocket

THE LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF
NORTH CAROLINA

ENDOWED BY THE
DIALECTIC AND PHILANTHROPIC
SOCIETIES

LE78
.C2
A7

BARCODE ON
BACK COVER

Digitized by the Internet Archive
in 2014

https://archive.org/details/decretosrelativo00vene

LE78
.C2
A7

DECRETOS

RELATIVOS

A LA UNIVERSIDAD DE CARACAS.

LIBRARY
UNIVERSITY OF NORTH CAROLINA
CHAPEL HILL

620

DECRETOS

DEL SUPREMO GOBIERNO

Vigentes en la ilustre Universidad de Caracas, que se mandan agregar á su novísima ley de estudios, expedida el dia 24 de Junio de 1827, 17.°, por acuerdo de la respetable Junta de inspeccion y gobierno de la misma Universidad, celebrado el dia 5 de Junio del año corriente de 1834.

DECRETO.

REPUBLICA DE COLOMBIA.=Intendencia del departamento de Venezuela.=Caracas Julio 10 de 1826.

Señor Rector de la ilustre Universidad.

En la instancia promovida por el Sr. Miguel Anzola reclamando el cumplimiento del decreto del Congreso de 18 de Abril de 825 en que informó VS. en 1.° del corriente, ha recaido con fecha 8 del que rige el decreto que sigue:

"Habiéndose publicado en la gaceta de Colombia de 15 de Mayo de 825 número 187, el decreto del Congreso sancionado en 18 de Abril del mismo año, que

dispone que para obtener grados en las universidades y recibirse de abogados en la República, no es un impedimento la ilegitimidad, no debe obstar á los que están en este caso, lo dispuesto en el artículo 7, del título 8, de las constituciones de la de esta capital, y para su cumplimiento comuníquese este al señor Rector de ella haciéndose saber al interesado."

Lo trascribo á VS. á los fines que indica.=Dios guarde á VS.=*Cristobal Mendoza.*

OTRO.

Secretaría de estado y general del Libertador.=Cuartel general en Caracas á 4 de Abril de 1827, 17.

Al Sr. Rector de la Universidad de Caracas.

He tenido el honor de elevar al conocimiento del Libertador la representacion que VS. se sirvió acompañar con este objeto á su oficio del 29 del próximo pasado, y á consecuencia de ella, y de órden de S. E. digo con esta fecha al Presidente de la Corte superior de Venezuela y al Intendente lo que sigue.

"El Rector de la Universidad de esta capital ha representado al Libertador, pidiendo que prevenga á los tribunales superiores é inferiores de la ciudad den la posible preferencia en el despacho á las causas que en ellos se siguen sobre aseguramiento de capitales y cobros de réditos de la Universidad, y que se le asista á reserva de derechos. S. E. que desea promover por cuantos medios tiene á su alcance la educacion pública ha tenido á bien acceder á esta solicitud y me or-

cena lo diga á VS. y al Sr. Intendente para que estando entendido se cumpla esta resolucion."

Lo digo á VS. para su conocimiento y en respuesta á su citado oficio.=Soy de VS. con perfecto respeto muy obediente servidor.=El secretario, *José R. Revenga.*

OTRO.

REPUBLICA DE COLOMBIA.=Intendencia del departamento de Venezuela.=Caracas 18 de Marzo de 1829.

Señor Rector de la Universidad.

El Gobierno Supremo á quien se hizo la consulta que VS. me indicó á la voz para que se resolviera, si la órden circular inserta en la Gaceta de Colombia número 382 en que se dispone la supresion de las cátedras de principios de legislacion universal, de derecho público político, constitucion y ciencia administrativa, se hacia extensiva á los departamentos comprendidos en este distrito, ha resuelto en órden de 16 de Febrero último, comunicada por el ministerio de estado en el departamento del interior lo que sigue.

"Impuesto el Gobierno del oficio de VS. fecha 7 de Enero número 6 en que consulta si la órden sobre supresion de la cátedra de derecho público político se extiende á esos departamentos, me ha mandado contestar á VS., que teniendo la Universidad de Caracas una constitucion particular dada por el Gobierno, diferente á la planta que le habia dado á los estudios en otras universidades, y que teniendo dicha Universidad

fondos suficientes para pagar las cátedras que se establecieron en ella, no está comprendida en la disposicion provisoria fecha 20 de Octubre último por la cual se suprimieron algunas cátedras en las universidades de Colombia."

Lo trascribo á VS. para su conocimiento y fines consiguientes.=Dios guarde á VS.=*Estevan de Palacios.*

OTRO.

Republica de Colombia.=Intendencia del departamento de Venezuela.=Caracas Noviembre 10 de 1828.

Al Sr. Rector de la ilustre Universidad central de esta capital.

El señor ministro secretario de estado en el departamento del interior con fecha 9 de Octubre último bajo el número 86 me dice lo que copio.

" El muy reverendo Arzobispo de Caracas ha representado al supremo Gobierno pidiendo se le restituya el honor que han tenido sus antecesores de sufragar en las elecciones de catedráticos, y el Libertador Presidente ha resuelto: que se mantenga á los muy reverendos Arzobispos de Caracas, en la posesion en que han estado por antiguas cédulas, y disposiciones de ser votos natos en el nombramiento de catedráticos de la Universidad de Caracas. Esta declaratoria será adicional al decreto de 24 de Junio del año 17.º que dió nueva organizacion á dicha Universidad central. Ten-

go el honor de comunicarlo á VS. para su conocimiento, y á fin de que lo comunique á quienes corresponda."

Lo trascribo á VS. para su inteligencia, y que disponga en virtud de esta superior resolucion lo conveniente á su cumplimiento.=Dios guarde á VS.=*Pedro Briceño Mendez.*

OTRO.

REPUBLICA DE COLOMBIA.=Intendencia del departamento de Venezuela.=Caracas Octubre 20 de 1828.

Señor Rector de la Universidad.

El señor ministro de estado en el departamento del interior me dice en órden de 16 de Setiembre último lo que sigue.

"Los patronos de la obra pia de Chuao ocurrieron al Libertador Presidente solicitando se sirviese declarar que ellos debian continuar en el ejercicio de sus funciones para pagar los gravámenes de aquella imposicion, y principalmente las dotes de que se hizo gracia á algunas pobres antes de que la mencionada obra pia se aplicase á la Universidad de Caracas, y pretendiendo que al mismo tiempo se expresase, que las rentas destinadas á la Universidad deben ser el líquido que resulte despues de cumplida la disposicion de la fundadora relativa á la referida dote. Impuesto S. E. de esta reclamacion resolvió en 15 del corriente lo que copio. Se declara que desde el dia en que se publicó la aplicacion á la Universidad de Caracas de la obra pia de Chuao, ó en el que la Universidad entró en po-

sesion de ella en virtud de la disposicion del decreto de 24 de Junio de 1827, han cesado ó debido cesar en sus funciones los antiguos patronos de dicha obra pia, los que por tanto quedarán sin responsabilidad alguna por lo respectivo á las obligaciones que les impuso el patronato de la obra pia. La Universidad por medio de los respectivos empleados debe cumplir con los gravámenes que se dejaron subsistentes de la obra pia conforme al artículo 250, parágrafo 8, del decreto citado; pero entre estos no se comprenderá la dote de dos mil pesos para una muger honrada y pobre de que hablaba la cláusula 45 del testamento de la fundadora de la obra pia de Chuao, pues cuando esta se aplicó á la Universidad de Caracas ha sido sin tal gravámen. En cuanto á las dotes que los antiguos patronos representan haberse distribuido antes de la aplicacion de la obra pia á la Universidad, el intendente del departamento hará liquidar por medio de persona de su confianza los productos de la obra pia, hasta el dia en que la Universidad entró ó debió entrar en posesion de ella. Estos productos se distribuirán conforme á la voluntad de la testadora de la obra pia, y de ellos se pagarán las dotes ofrecidas por los antiguos patronos con la preferencia que sea de justicia y hasta donde alcancen. Desde el dia en que la obra pia fué aplicada á la Universidad no debe pagar ninguna dote aun cuando no alcancen los productos anteriores á cubrir las dotes que se habian ofrecido, pues no debieron ofrecerse sino á proporcion que hubiera productos caidos de la obra pia. Lo trascribo á VS. para que comuni-

cándolo á quienes corresponda tenga su cumplimiento."

Lo trascribo á VS. para su inteligencia y que se sirva informarme desde cuando entró la Universidad en posesion de la obra pia.=Dios guarde á VS.=*Pedro Briceño Mendez.*

OTRO.

Republica de Colombia.=Ministerio de estado en el departamento del interior.=Seccion primera.=Bogotá á 9 de Abril de 1829, 19.=Número.

Al Sr. Rector de la Universidad central de Venezuela.

" Habiendo dado cuenta al Gobierno del oficio de U. fecha de 28 de Febrero último, en que solicita se dé órden para que la comision nombrada para la liquidacion de los asuntos pertenecientes á la obra pia de Chuao, tome tambien á su cargo todos los de la obra de Cata anteriores al tiempo en que se adjudicaron sus rentas á esa Universidad, me ha mandado prevenga al señor Prefecto de ese departamento, ordene se proceda á liquidar por la comision nombrada para la liquidacion de la obra pia de Chuao, todo lo relativo á la obra pia de Cata, siguiendo las bases fijadas por el Gobierno en su decreto de 15 de Setiembre último respecto de la expresada obra pia de Chuao; pero observando lo prevenido en el artículo 250, § 9 del decreto del Libertador Presidente de 24 de Junio de 1827. =Dios guarde á U.=*José Manuel Restrepo.*

OTRO.

ESTADO DE VENEZUELA.—Secretaría del interior.—Valencia 4 de Junio de 1830, 20 y 1.º —Número 325.

Al Sr. Rector de la Universidad central de Caracas Dr. José Nicolas Diaz.

Al señor presidente de la comision de repartimiento de bienes nacionales, digo con esta misma fecha lo que copio.

La Universidad cental ocurrió al Gobierno por esta secretaría manifestando que la comision que VS. preside habia adjudicado al Sr. Gerónimo Pompa la suma de seiscientos cuarenta y cuatro pesos un real de los bienes del finado José Sanchez Castro; en el concepto de que la parte de dichos bienes que fué aplicada á acrecer los fondos de aquella, era solamente la que fué legada para erigir una Capilla en Güimar (islas Canarias), y solicitando una declaratoria por la cual se impida aquel desembolso, que sobre considerarlo indebido lo encuentra imposible por no haber percibido aun ninguna parte de las rentas de dichos bienes, y S. E. el Gefe del Estado teniendo á la vista el decreto expedido por el Presidente de Colombia en 16 de Mayo de 1827, por el cual se destina el remanente de dichos bienes al sosten de la educacion pública, no dudando que en dicho decreto se comprende no solamente el legado para construccion de la Capilla, sino tambien los otros que se hicieron en favor de súbditos del Rey de España, cuyo juicio lo robustece el parágrafo 10 del artículo 250 de los estatutos de la Universidad que aplica todas las rentas de la hacienda de caña de

Tacata á los fondos de ella, ha declarado con esta fecha que ninguna parte de los mencionados bienes puede ser adjudicada al pago de haberes militares, por corresponder exclusivamente á la Universidad central con el fin de la educacion pública. Lo digo á VS. para que se revoque la determinacion hecha en favor del Sr. Pompa á quien se satisfará su haber en otros bienes.

Lo trascribo á VS. en contestacion á su comunicacion de 23 del último Abril.—Dios guarde á VS.—*Santos Michelena.*

OTRO.

Simon Bolivar Libertador presidente de la República de Colombia, &c. &c. &c.

Vistos los informes que han dirigido al Gobierno la Subdireccion de estudios y la Universidad de Caracas, en que solicitan algunas reformas y adiciones á los estatutos de la expresada Universidad, contenidos en mi decreto de 24 de Junio de 1827, oido el dictámen del consejo de estado, decreto:

Art. 1. El secretario de la Universidad al dar el certificato de los exámenes anuales, registrará ó copiará en un libro destinado al efecto los certificados de los catedráticos respectivos, expresando al pie de ellos, que han sido registrados, citando el fólio y fecha en que se haya practicado la diligencia. Este requisito será esencial, y dentro del término perentorio de un mes se hará el registro de todos los certificados que hayan ganado los cursantes actuales de la Universidad.

Art. 2. Habrá en la Universidad tres cátedras de gramática latina, una de mínimos, otra de menores y otra de mayores.

Art. 3. Los que quieran obtener el grado de Licenciado ó Maestro de Filosofía, deberán seguir los dos años de pasantía en las clases de esta facultad, conforme á la práctica que se ha observado con arreglo á los antiguos estatutos.

Art. 4. La Universidad podrá variar en junta general los horas asignadas para las lecciones de las diferentes cátedras en los artículos 110 á 115 del decreto de 24 de Junio del año 17, cuando así convenga para el mayor aprovechamiento de los cursantes.

Art. 5. En el artículo 143 de mi decreto ya citado, se suprimen las palabras *vel magister*, y todos los que reciban cualquier grado académico harán la protestacion de la fé.

Art. 6. Despues de concluido el curso de Filosofía, se abrirá por la junta de Gobierno el concurso á exámen por medio de pública fijacion, y dentro del término que se juzgue conveniente, para que lo desempeñen todos los que opten al grado de bachiller. Concluido el exámen de los que se hayan presentado dentro del término prescripto, el que deberá hacerse por unos mismos examinadores, se reunirán un dia los mismos en la capilla de la Universidad, presididos por el Rector y conferenciarán acerca del mérito literario respectivo de cada uno de los examinados: hecho esto se extenderá una acta de calificacion y del órden gradual, la que será autorizada por el secretario y per-

manecerá en el archivo de la Universidad sin publicarse.

Art. 7. Impuesto el Rector del voto y graduacion hecha por los examinadores, llamará en voz pública al predilecto y favorecido con el primer grado: este hará la protestacion de la fé y el juramento prevenido por los estatutos, hallándose presentes todos los demas graduados, los que se acercarán á la vez y sin ninguna preferencia ni distincion á poner sus manos sobre los santos Evangelios.

§ único. Cualquiera de los candidatos ó graduados que pida para las preferencias académicas y antigüedad de grados, una certificacion de la acta mencionada en el artículo 6 por lo que respecta á los que le preceden, se le dará desde luego por decreto del Rector.

Art. 8. Los derechos de caja para la licenciatura y grado de Maestro en Filosofia, serán la mitad de los que se exigen para los grados de Licenciado y Dr. en facultades mayores.

Art. 9. Este decreto será adicional al de 24 de Junio de 1827 que se observará en todo lo que no sea contrario al presente.

Dado en Quito á 8 de Mayo de 1829—*Simon Bolivar.*—El secretario general, *José D. Espinar.*—Es copia.—*Vergara.*

Es copia en Caracas á 16 de Julio de 1829.—*Paez.*

OTRO.

El Congreso Constituyente de Venezuela,

Considerando, primero: Que si no es posible establecer desde luego una academia militar en toda la extension que abraza la memoria presentada por el Secretario de guerra, por falta de profesores y por escasez de fondos, es indispensable echar aquellas bases que aseguren la adquisicion de sus verdaderos elementos para proceder gradualmente á proporcion que se vayan instruyendo los jóvenes alumnos en los diversos ramos que el plan indica. Segundo: Que este método presenta ventajas seguras porque procede de lo mas sencillo y poco costoso, á lo mas complicado y que necesitará en adelante de mas gastos; y tercero: Que en la misma memoria se indican para profesores á los señores Juan Manuel Cagigal y Rafael Acevedo, decreta.

Art. 1. La escuela de matemáticas que existe en la Universidad de Caracas será regentada por un primero y segundo maestros para que al mismo tiempo sirva de escuela militar.

Art. 2. Para primer maestro se nombra al Sr. Juan Manuel Cagigal con la dotacion de ciento veinticinco pesos mensuales, que recibirá del tesoro público; y para segundo al Sr. Rafael Acevedo con la asignacion de cincuenta y cinco pesos que recibirá del tesoro público, ademas de la renta que le dá la Universidad como catedrático propietario de la clase de estas ciencias en aquel establecimiento.

Art. 3. El primer maestro será por ahora el director de los alumnos militares, formará el plan de enseñanza para ellos que someterá á la aprobacion del Poder Ejecutivo, y progresivamente le representará lo que fuere conveniente en virtud de los adelantos que hicieren en su instruccion.

Art. 4. Para proveer el establecimiento de suficiente número de alumnos militares se procurará en cuanto sea compatible con el servicio que los jóvenes aspirantes en la carrera militar pasen por un curso prévio de educacion y formen un seminario de oficiales instruidos en los diversos ramos de este arte.

Art. 5. Se decreta el gasto de quinientos pesos del tesoro público para proveer la escuela militar de instrumentos y de libros.

Art. 6. El Poder Ejecutivo dará colocacion en el cuerpo de ingenieros á los dos maestros de la escuela militar con el carácter que tenga por conveniente, si ellos lo aceptaren, sin que su negativa sea un obstáculo para que se encarguen de sus respectivas clases.

Art. 7. El Poder Ejecutivo propondrá á los Congresos sucesivos las mejoras graduales que deban hacerse en este establecimiento, y dará cuenta de la ejecucion del presente decreto.

Art. 8. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 13 de Octubre de 1830, año 1 de la ley y 20 de la independencia.—El presidente, (firmado) *Carlos Soublette.*—El secretario, (firmado) *Rafael Acevedo.*

Valencia 14 de Octubre de 1830, 1.° y 20.—Ejecútese.—El Presidente del Estado, *José Antonio Paez*.—Por S. E. el Presidente del Estado.—El oficial mayor encargado, *Manuel Muñoz*.—Es copia.—El secretario interino, *Muñoz*.—Es copia.—*Guzman*.

OTRO.

Jose Antonio Paez, presidente del Estado, &c. &. &c.

En ejecucion del decreto expedido por el soberano Congreso Constituyente en 13 de Octubre del año de 1830 para que la escuela de matemáticas que existe en la Universidad de esta capital sirva de escuela militar, y considerando: primero, que el artículo 3 de dicho decreto previene que el Poder Ejecutivo apruebe el plan de enseñanza para los alumnos militares que presente el Sr. Juan Manuel Cagigal, nombrado primer maestro. Segundo: que importa mucho generalizar el estudio de las matemáticas, por cuanto son la basa fundamental de todas las artes útiles, de la ciencia de la guerra y de la navegacion. Tercero: que para fomentar este estudio es necesario presentar á la juventud alicientes capaces de hacerla prescindir de la aridez y dificultades de la materia, y cuarto: que al plantear tan importante establecimiento, es conveniente dar reglas fijas que deben seguirse, y que formen un todo completo, adicional á los estatutos de la Universidad, que en nada se alteran en lo respectivo á los cursantes de Filosofía: con vista del proyecto presentado por el Sr. Juan Manuel Cagigal, y oido el dictámen de la subdireccion de estudios, decreto.

Art. 1. Se establece en la Universidad de Caracas una academia de matemáticas con sus aplicaciones á los trabajos civiles y á la ciencia de la guerra, en la que se dará un curso prévio de educacion para los alumnos militares, un curso completo para las aplicaciones á los trabajos civiles, y otro para los alumnos militares aspirantes al cuerpo de ingenieros.

Art. 2. El primer curso durará dos años, el segundo durará por ahora, cuatro, y seis el tercero dividiéndose las materias en tres bienios.

Art. 3. Conforme al decreto del Constituyente habrá por ahora dos profesores, uno para el primer biebio, y otro para el segundo y tercero.

Art. 4. El segundo profesor en el primer año del primer bienio enseñará con arreglo á los estatutos de la Universidad la aritmética, el álgebra y la geometría especulativa.

Art. 5. El mismo profesor enseñará en el segundo año del primer bienio, el complemento de álgebra, ámbas trigonometrías y la topografía.

Art. 6. El primer profesor el primer año del segundo bienio, enseñará la geometría analítica, la geometría descriptiva con sus aplicaciones á las sombras, á la perspectiva, y al corte de piedras, y el cálculo diferencial.

Art. 7. El mismo profesor enseñará en el segundo año del segundo bienio el cálculo integral, y la mecánica analítica con sus aplicaciones á las máquinas, á la arquitectura, y á otros trabajos civiles.

Art. 8. Los alumnos militares aspirantes al cuerpo

de ingenieros estudiarán en el primer año del tercer bienio las tácticas de todas las armas con generalidad, la estrategia, la castrametacion, artillería y puentes militares: en los ocho primeros meses del segundo año la fortificacion permanente y de campaña, y las minas, y en los cuatro restantes que serán de práctica, aprenderán á construir baterías, parapetos, &c. El gobierno señalará el número de aspirantes al cuerpo de ingenieros, conforme á las necesidades del servicio.

Art. 9. Habrá una clase permanente de dibujo á la que asistirán los alumnos de matemáticas, que principian á estudiar el segundo año. En el primer año de clase de dibujo, aprenderán el lavado de planos, y á figurar los accidentes del terreno con tinta de China y colores: en el segundo y tercero delinearán con precision los problemas mas interesantes de la geometría descriptiva y sus aplicaciones, y las máquinas mas útiles.

Art. 10. Los alumnos militares aspirantes al cuerpo de ingenieros asistirán en el tercer bienio á la clase de dibujo, y se ejercitarán en el trazado de todos los sistemas de fortificacion y cortes de perfiles: delinearán todos los cañones de todos los calibres y las partes que componen el montage.

Art. 11. Habrá todos los dias hora y media de clase de materias, y tres veces por semana, hora y media de clase de dibujo, excepto los dias feriados, y en las vacaciones establecidas por los estatutos de la Universidad.

Art. 12. La clase de dibujo será regentada por el

primer profesor y obligatória á todos los alumnos en sus respectivos años.

Art. 13. Al fin de cada año habrá un exámen público, y las notas de suficiencia se clasificarán, en *sobresaliente, bueno y mediano.*

Art. 14. Verificado el exámen del primer año con arreglo á los estatutos de la Universidad, los estudiantes de filosofía que quieran seguir el curso completo de matemáticas pasarán al segundo año, si obtuviesen la nota de *bueno*, por lo menos, á juicio de los dos maestros.

§ único. Los que en clase de asistentes hayan cursado el primer año, sufrido el exámen de que habla este artículo, y obtenido la nota de *bueno*, por lo menos, podrán pasar al segundo.

Art. 15. Los alumnos que obtengan al fin de cada año en los exámenes de las materias respectivas la nota de *bueno*, por lo menos, pasarán á estudiar las materias del siguiente.

Art. 16. Los que hubiesen concluido el segundo bienio, obtenido en los exámenes la nota de *bueno*, por lo menos, y desearen incorporarse al cuerpo de ingenieros, obtenido el permiso del Gobierno se denominarán alumnos militares, aspirantes al cuerpo de ingenieros, vestirán el uniforme militar, y gozarán del sueldo asignado á los aspirantes del ejército.

Art. 17. Los alumnos que en los exámenes del primer bienio hubiesen obtenido la nota de *bueno*, por lo menos, estarán habilitados para obtener del Gobierno el título de agrimensores públicos.

Art. 18. Los alumnos que en los exámenes del segundo bienio hubiesen obtenido la nota de *bueno*, por lo menos, estarán habilitados para obtener el título de ingenieros civiles cuando la ley determine la creacion de esta corporacion.

Art. 19. A los alumnos militares que en los exámenes del tercer bienio hubiesen obtenido la nota de *bueno*, por lo menos, se les expedirá por el Gobierno el despacho de tenientes de ingenieros. Estos exámenes serán presididos por un oficial general, y asistirán á ellos los gefes y oficiales de la guarnicion. Miéntras se forma una clase exclusiva para las aplicaciones á la artillería, el Gobierno sacará oficiales para esta arma de los mismos que obtengan el despacho de tenientes de ingenieros.

Art. 20. Las antigüedades se arreglarán por las notas de suficiencia, y en caso de igualdad serán decididos por la suerte, pero no se entiende con los alumnos que fuesen oficiales del ejército, los cuales en igualdad de notas, serán siempre preferidos.

Art. 21. Los oficiales del ejército en actual servicio que quieran asistir al curso prévio de educacion, y ademas seguir hasta incorporarse á los aspirantes al cuerpo de ingenieros, solicitarán permiso del Gobierno que lo concederá en cuanto sea compatible; continuarán pasando revista como presentes en sus cuerpos, y percibirán la paga que les corresponda.

Art. 22. Los oficiales del ejército en uso de licencia temporal con goce de tercera parte, ó sin él, que quieran asistir á los estudios de que habla el artículo

anterior, solicitarán igualmente el permiso del Gobierno, continuarán en el goce de la pension que les esté señalada, y sus progresos en la academia les darán derecho de preferencia para las colocaciones efectivas.

Art. 23. Los aspirantes de los cuerpos de línea que el Gobierno destine á la academia de matemáticas, estarán obligados á estudiar las materias que se enseñen en el primer bienio, y en los cuatro primeros meses del tercero.

Art. 24. Todos los individuos militares que se incorporen en la academia de matemáticas, estarán al inmediato mando de un oficial que nombrará el Gobierno, el cual hará ejecutar las penas que imponga el primer profesor, como director de los alumnos militares por faltas en la academia, ó por abandono en los estudios. El alumno que despues de tres correcciones no hubiere mejorado su conducta será despedido de la academia.

Art. 25. El oficial encargado del mando de los alumnos militares dará tres veces por semana lecciones á todos los alumnos contraidos á las ordenanzas militares, al manejo de armas y de las tácticas de infantería y caballería principiando desde la instruccion del recluta.

Art. 26. Los aspirantes del ejército que hubiesen concluido los estudios del primer bienio volverán á incorporarse á sus respectivos cuerpos, y se perfeccionarán en ellos en las ordenanzas y táctica de su arma, con cuyos conocimientos volverán á la academia á estudiar las materias que se enseñan en los cuatro primeros meses del tercer bienio.

Art. 27. Los aspirantes del ejército que hubiesen concluido el estudio del primer bienio, y quisiesen incorporarse á los aspirantes al cuerpo de ingenieros, pasarán inmediatamente á estudiar las materias que se enseñan en el segundo y tercero, sin volver á sus cuerpos, en los que no se darán de baja, hasta que sean nombrados tenientes de ingenieros.

Art. 28. Este decreto se pondrá en práctica provisionalmente desde la fecha de su publicacion y se someterá á la aprobacion del Congreso.

Art. 29. El secretario de estado en los despachos de guerra y marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Caracas á 26 de Octubre de 1831, 2° y 21. —*José Antonio Paez.*—Por S. E.—El secretario de estado del despacho de guerra y marina, *Carlos Soublette.*—Es copia.—*Soublette.*

OTRO.

El Senado y cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en congreso.

Visto el decreto del Poder Ejecutivo de 26 de Octubre del año próximo pasado, que arregla los estudios de la academia de matemáticas establecida en la Universidad de esta capital, en conformidad con lo dispuesto por el Congreso constituyente en 13 de Octubre de 1830. Resuelven.

Art. 1. Se aprueba el decreto de 26 de Octubre de 1831, expedido por el Poder Ejecutivo, para que sirvie-

se de reglamento á la academia de matemáticas que se mandó establecer por el Congreso constituyente.

Art. 2. El Poder Ejecutivo puede disponer hasta de la suma de mil pesos para gastos de libros é instrumentos para la academia de matemáticas.

Art. 3. Para local de la misma academia se señala hasta la cantidad de trecientos pesos anuales, mientras tiene lugar la reparacion del edificio de la Universidad que propone el señor secretario del interior en su memoria de este año.

Art. 4. Para dicha reparacion se asigna la cantidad de dos mil pesos que segun la indicada memoria del mismo secretario, se calculan necesarios al efecto.

Caracas Abril 13 de 1832, 3.° y 22.—El presidente del Senado, *Francisco Mejía.*—El presidente de la camára de Representantes, *Dr. José Manuel de los Rios.*—El secretario del Senado, *Pedro Estoquera.*—El secretario de la camára de Representantes, *Rafael Acevedo.*

Caracas 17 de Abril de 1832, 3.° y 22.—Ejecútese.—El vicepresidente del Estado encargado del Poder Ejecutivo.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E.—El secretario de estado en el despacho de guerra y marina, *Carlos Soublette.*

Es copia.

Dr. José María García Siverio.

Secretario.

CARACAS, imprenta de Valentin Espinal, 1834.

UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL
00045675615